

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: Gustavo Schinca Muñoz
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR. En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso, pero antes del cierre de instrucción, resarcando el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

Contenido

A N T E C E D E N T E S	3
C O N S I D E R A N D O	9
PRIMERO. De la competencia.	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad del recurso de revisión.	10
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.	11
R E S O L U T I V O S	27

RESOLUCIÓN



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dos de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01458/INFOEM/IP/RR/2020 promovido por **Gustavo Schinca Muñoz** en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O. P. D. M.** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00007/OASCUATIZC/IP/2020** mediante la cual se requirió:



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Hola, solicito el reporte más reciente de los resultados de los análisis físico-químicos realizados al agua que descarga la empresa Alpura en el estanque del parque de las esculturas. Gracias.”.

- Se señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. **EI SUJETO OBLIGADO** el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte en respuesta a la solicitud de información señaló lo siguiente:

o Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.,
México a 04 de Marzo de 2020
Nombre del solicitante: GUSTAVO SCHINCA MUÑOZ
Folio de la solicitud: 00007/OASCUATIZC/IP/2020

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplica de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica de este Organismo en los siguientes términos: En atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00007/OASCUATIZC/IP/2020 turnada a través del Sistema SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) a esta Unidad Administrativa en el cual se me solicita la siguiente información descrita a continuación: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Hola, solicito el reporte más reciente de los resultados de los análisis físico-químicos realizados al agua que descarga la empresa Alpura en el estanque del parque de las esculturas. Gracias. (Sic) **Al respecto me permito informarle a Usted, que el Servidor Habilitado de esta Dirección a mi cargo, realizo tareas de coordinación con el área de Laboratorio de Análisis y Calidad del Agua que dependen directamente de esta Dirección, obteniendo la siguiente información: El agua tratada suministrada por la empresa "Ganaderos Productores de Leche Pura" al cuerpo de agua artificial "Lago de las Esculturas" cumple con los parámetros establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996. Así mismo cuenta con un análisis de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de la Acreditación "EMA", el cual verifica el cumplimiento a la NOM-002-SEMARNAT-1996. Respuesta que se adjunta en archivo por separado. De**



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ

3. Adjuntando para tal efecto un (01) archivo que contiene lo siguiente:

2020_00007.pdf. Oficio número DCOH/0177/2020, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte, signado por el Director de Construcción y Operación Hidráulica, mediante el cual informa que *“...el Servidor Habilitado de esta Dirección a mi cargo, realizó tareas de coordinación con el área de Laboratorio de Análisis y Calidad del Agua que dependen directamente de esta Dirección, obteniendo la siguiente información. [...] El agua tratada suministrada por la empresa “Ganaderos Productores de Leche Pura” al cuerpo de agua artificial “Lago de las Esculturas” cumple con los parámetros establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-*

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1996. Así mismo cuenta con un análisis de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de la Acreditación "EMA", el cual verifica el cumplimiento a la NOM-002-SEMARNAT-1996".

4. El particular, en fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte, estando en tiempo y forma, interpuso el de revisión, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como;

- a) **Acto impugnado:** *"Hola, solo incluyen un párrafo en la respuesta a mi solicitud pero no incluyeron los resultados de los análisis físico-químicos realizados tanto por el laboratorio de Operagua como por el laboratorio autorizado por la EMA y su comparación con los niveles permitidos por la NOM-002-semarnat-1996 en cada uno de los parámetros físico químicos. Gracias.".* (Sic)
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Hola, solo incluyen un párrafo en la respuesta a mi solicitud pero no incluyeron los resultados de los análisis físico-químicos realizados tanto por el laboratorio de Operagua como por el laboratorio autorizado por la EMA y su comparación con los niveles permitidos por la NOM-002-semarnat-1996 en cada uno de los parámetros físico químicos. Gracias.".* (Sic)



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado precedente.

7. Es de señalar que el particular no realizó manifestaciones, por su parte en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, a través del siguiente archivo:

INFORME JUSTIFICADO RV 01458-2020 SOL. INF.0007-2020.pdf. Oficio número DCOH/0251/2020, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte, signado por el Director de Construcción y Operación Hidráulica, mediante el



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cual informa que, en atención a las manifestaciones vertidas por el particular, anexa el reporte más reciente de los resultados de los análisis fisicoquímicos realizados al agua que descarga la empresa Alpura en el estanque del parque de las esculturas.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (07) de agosto de dos mil veinte, por lo que, posterior a ello ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y**



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad del recurso de revisión.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cinco (05) de marzo al seis (06) de agosto de dos mil veinte; en consecuencia, presentó su inconformidad el día seis (06) de marzo de dos mil veinte; por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

12. Es importante precisar que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

13. De las constancias que obran en el expediente electrónico, es de señalar que el ahora recurrente solicitó conocer del **Sujeto Obligado**, lo siguiente:

- a) El reporte más reciente de los resultados de los análisis fisicoquímicos realizados al agua que descarga la empresa alpura en el estanque del parque de las tres esculturas.

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. En ese sentido, el **Sujeto Obligado** mediante su respuesta refirió que el agua tratada suministrada por la empresa “Ganaderos Productores de Leche Pura” al cuerpo de agua artificial “Lago de las Esculturas” cumple con los parámetros establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 y que, asimismo, cuenta con un análisis de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de la Acreditación “EMA”, el cual verifica el cumplimiento a la NOM-002SEMARNAT-1996.

15. Posteriormente, el particular se inconformó arguyendo que **no se habían incluido los resultados de los análisis fisicoquímicos realizados tanto por el laboratorio de Operagua como el laboratorio autorizado por la EMA y su comparación con los niveles permitidos por la NOM-002-SEMARNAT-1996 en cada uno de los parámetros fisicoquímicos.**

16. Por lo que, el **Sujeto Obligado** en atención a lo argüido por el particular, a través de su informe justificado mencionó que **únicamente había solicitado el reporte más reciente de los resultados de los análisis fisicoquímicos realizados al agua que descarga la empresa “Ganaderos Productores de Leche Pura” con destino al parque denominado “Parque de las Esculturas”, motivo por el cual hacía de su conocimiento dicho reporte. *Se anexa a continuación***


Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
 Organismo Público
 Descentralizado Municipal para
 la Prestación de Los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento de Cuautitlán
 Izcalli denominado
 OPERAGUA, O. P. D. M.
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Parámetros acreditados	Parámetro fuera de la Norma	LMP (NOM-002-SEMARNAT-1996) *PROMEDIO DIARIO	Unidad
pH	No rebasa el LMP	5.5-10.0	----
Temperatura	No rebasa el LMP	40.0	°C
Materia Flotante	No rebasa el LMP	Ausente	----
Grasas y Aceites	No rebasa el LMP	75.0	mg/L
Sólidos Sedimentables	No rebasa el LMP	7.5	mg/L
Sólidos suspendidos totales	No rebasa el LMP	125.0	mg/L
Demanda bioquímica de oxígeno	No rebasa el LMP	150.0	mg/L
Cianuro	No rebasa el LMP	1.5	mg/L
Arsénico Total	No rebasa el LMP	0.75	mg/L
Cadmio Total	No rebasa el LMP	0.75	mg/L
Cobre Total	No rebasa el LMP	15.0	mg/L
Cromo Hexavalente	No rebasa el LMP	0.75	mg/L
Mercurio Total	No rebasa el LMP	0.015	mg/L
Níquel Total	No rebasa el LMP	6.0	mg/L
Plomo Total	No rebasa el LMP	1.5	mg/L
Zinc Total	No rebasa el LMP	9.0	mg/L

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE


 C. RAMÓN MORENO MONTOYA
 DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y
 OPERACIÓN HIDRÁULICA





Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. No pasa desapercibido mencionar que, el recurrente en su solicitud primigenia únicamente requirió lo relativo al **reporte más reciente de los resultados de los análisis fisicoquímicos**, no obstante, derivado de la respuesta del **Sujeto Obligado**, el particular amplió su solicitud, requiriendo los resultados de los análisis tanto por el laboratorio de Operagua como el laboratorio autorizado por la EMA y su comparación con los niveles permitidos por la NOM-002-SEMARNAT-1996 en cada uno de los parámetros.

18. Lo anterior se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial, la cual no puede abordarse, robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

19. Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 01/17 que **resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos**



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

•RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

20. Es entonces que, este Órgano Garante, al apreciar que la información solicitada a través del recurso de revisión no fue objeto de la solicitud primigenia, considera que dichas manifestaciones devienen inoperantes e inatendibles, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud.

21. Por todo lo anterior, **se concluye que la información remitida mediante informe justificado, subsanó la inconsistencia de la respuesta otorgada en primer momento, ya que se proporcionó el reporte de los resultados de los análisis fisicoquímicos**, del mismo modo, cabe precisar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los **Sujetos Obligados** ponen a disposición de los solicitantes, pues es una situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma ya tiene carácter de oficial, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

20. Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
**Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **Sujeto Obligado modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

21. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **Sujeto Obligado**:

- **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **Sujeto Obligado** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

22. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

23. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **Sujeto Obligado** con la información enviada a través del informe de justificación, **modificó** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo.

24. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **Sujetos Obligados** o la negativa de entrega de esta, derivada de la solicitud de información pública.



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. De este modo, cuando el **Sujeto Obligado**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

26. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

27. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

• **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de motu proprio modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

• **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

28. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*.

29. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto de este...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *“...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez*



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”

30. Cabe señalar, que como se refirió en párrafos anteriores, este Órgano Garante **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información** que los **Sujetos Obligados** ponen a disposición de los solicitantes, sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

31. Asimismo, el artículo 4 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los **Sujetos Obligados** en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se

Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

32. Numerales que compelen al **Sujeto Obligado** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

33. Por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.

34. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **Sujeto Obligado** puede entregar, completar o precisar la información al momento de



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso, pero antes del cierre de instrucción.

35. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ha sido resarcida.

36. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUCIÓN



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **01458/INFOEM/IP/RR/2020**, porque al modificar la respuesta a través del informe justificado, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a **Gustavo Schinca Muñoz** a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de **Gustavo Schinca Muñoz** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS (02) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)



Recurso de revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2020
Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O. P. D. M.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del dos de septiembre de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión 01458/INFOEM/IP/RR/2020.